



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00054-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: KATTY LUZ VILLALBA HERNANDEZ.

DEMANDADO: RAMON ELIAS DIAZ OSORIO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, Marzo 22 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora KATTY LUZ VILLALBA HERNANDEZ C.C. N° 38'464.845, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMON ELIAS DIAZ OSORIO C. C. N° 94'518.913.

- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6°, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. Hay contradicción entre lo pretendido en los numerales 2° y 4° del acápite de peticiones (por un lado, se pide que sean a cargo de los consortes los gastos para su propia subsistencia y por el otro se pide que el demandado contribuya con la congrua subsistencia de su esposa). De otro lado, a la fecha de presentación de la demanda la joven SHIRLEY DANIELA DIAZ VILLALBA ya es mayor de edad y no menor de edad como se indica en los hechos y pretensiones.
- En el acápite de la demanda observa el Despacho que no se aporta la correspondiente identificación del demandado, como ordena el art. 82, numeral 2, del Código General del Proceso, que reza: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."
- Se observa que no hay claridad total en las causales alegadas para pretender el divorcio, toda vez que en el poder se omitió indicar la causal o causales por la cual pretende esta acción, la cual se requiere tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P., al indicar que: "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". De igual forma el poder no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues se aporta una digitalización del mismo carente de presentación personal y no se acredita la cadena de correos de su remisión por la parte actora a través de un mensaje de datos.
- En los fundamentos de derecho se invoca la causal numero 2, del Art. 154 del C.C., sin embargo, no se precisa esta causal en los hechos de la demanda determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, para pretender su aplicación en el trámite de divorcio.
- Respecto de los testigos citados, no se indica si carecen de correos electrónicos para su ágil ubicación y notificación de sus citaciones al despacho.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora KATTY LUZ VILLALBA HERNANDEZ C. C. N° 38'464.845, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMON ELIAS DIAZ OSORIO C. C. N° 94'518.913.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

05